

Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA IV (tema 18 AUX IV). Tema 46 GPA TL

### TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 20 IV

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (486 al 621)
- Ley Orgánica habeas corpus (entera).

#### SIN Reformas 2025

- Art. 512 LECrim



Real Decreto 14 de septiembre de 1882

**TÍTULO VI.**  
**DE LA CITACIÓN, DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LA CITACIÓN.**

**Artículo 486.**

La persona a quien se impute un acto punible deberá ser ① CITADA sólo para ser oída, ② a no ser que la ley disponga lo contrario, o ③ que desde luego proceda su DETENCIÓN.

**Artículo 487.**

Si el citado, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia PODRÁ convertirse en orden de detención.

**Artículo 488.**

Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor PODRÁ mandar comparecer a cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

**CAPÍTULO II. DE LA DETENCIÓN.**

**Artículo 489.**

⊗ Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

**Artículo 490.**

Cualquier persona PUEDE detener: **GPA (2001)**

1. (antes del delito) Al que intentare cometer un delito, ① en el momento de ir a cometerlo.
2. (cuando se está cometiendo o después) Al delincuente *in fraganti*.
3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme
5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
7. Al PROCESADO o CONDENADO que estuviere en rebeldía.

### Artículo 491.

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos razonablemente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

### Artículo 492.

La Autoridad o agente de Policía judicial TENDRÁ OBLIGACIÓN de detener:

1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

Es decir, superior a 6 años de prisión  
Hasta el Código Penal del año 1995 se denominaba pena de prisión menor

3. Al ① procesado por delito a que esté señalada ② pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir ③ que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Es decir, inferior a 6 años de prisión + que creamos que no comparecerá

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir razonablemente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

Es decir, penas inferiores a 6 años, NO PROCESADOS, siempre que:

1. Que la Autoridad o agente tenga motivos razonablemente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
2. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

### Artículo 493.

La Autoridad o agente de Policía judicial tomará NOTA del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

### Artículo 494.

Dicho Juez o Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.

### Artículo 495.

⊗ No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo ① no tuviese domicilio conocido ② ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle. **GPA (2002 incidencias)**

### Artículo 496.

El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL ACTO DE LA MISMA.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

### Artículo 497. CASO 1. ES ENTREGADO AL COMPETENTE + TODOS LOS CASOS SALVO 3, 4 Y 5.

**POR QUÉ SALVO 3, 4 Y 5?** porque como veremos a continuación, esos casos YA TIENEN CONDENA O SENTENCIA FIRME

Si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1, 2 y 6, y caso referente al procesado del 7 del artículo 490, y 2, 3, y 4 del artículo 492,

- ✓ elevará la detención a prisión,
- ✓ o la dejará sin efecto,



en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

**ES DECIR**, en los supuestos en que no hay aún condena el Juez al que es entregado (si es el competente para la causa) tiene 72 horas para decidir sobre la situación personal del detenido

### Artículo 498. CASO 2. ES ENTREGADO AL NO COMPETENTE

**SON LOS MISMOS CASOS DEL ART. ANTERIOR (SI BIEN NO SE MENCIONA EL CASO 1 Y 2)... por qué? VER ART. SIGUIENTE---** porque en ese caso, aunque no seas el competente también decidirás sobre su sit. personal

Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el número 6 y primer caso del 7 del artículo 490 y 2 y 3 del artículo 492, hubiese sido entregado a un Juez distinto del Juez o Tribunal que conozca de la causa

✓ extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

- ✓ Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido a disposición del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

**Artículo 499.** CASO 3. (INFRAGANTIS, MOMENTO DE IR A COMETERLO, LOS NO PROCESADOS en los que concurren las 2 circunstancias especiales)

Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1 y 2 del artículo 490 y en el 4 del 492, el Juez de instrucción a quien se entregue

- ✓ practicará las primeras diligencias
- ✓ y elevará la detención a prisión o decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el artículo 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá a quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

**Artículo 500.** CASO 4. (DA IGUAL A QUIEN SEA ENTREGADO... SON CASOS DE SENTENCIAS/CONDENAS FIRMES)

Cuando el detenido lo sea en virtud de las causas 3, 4 y 5, y caso referente al condenado de la 7 del artículo 490, el Juez a quien se entregue o que haya acordado la detención

- ✓ dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento o lugar donde debiere cumplir su condena.

### **Artículo 501.**



El auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra o por escrito la reposición del autoconsignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

**VER ART. 507 RÉGIMEN DE RECURSOS FRENTE AL AUTO QUE DECRETA, ALZA O MODIFICA LA PRISIÓN**

## **CAPÍTULO III. DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.**

### **Artículo 502.**

1. Podrá decretar la prisión provisional:

- el juez o magistrado instructor,
- el juez que forme las primeras diligencias,
- así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.

2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando ① objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y ② cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando: ✓ sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como ✓ la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

4. ⊗ No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera razonablemente que el hecho:

⊗ no es constitutivo de delito

⊗ o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

### **Artículo 503.**

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1. (PENALIDAD) Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2. (INDICIOS DE CRIMINALIDAD) Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.
3. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a. Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse razonablemente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la ✓ naturaleza del hecho, a la ✓ gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, ✓ a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la ✓ inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en ➤ aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta Ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, ➤ hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecta de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.

- b. Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

⊗No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

- c. Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecta de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional:

➤ concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1 y 2 del apartado anterior (PENALIDAD + INDICIOS DE CRIMINALIDAD), para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

➤ (BANDAS ORGANIZADAS... NO ES NECESARIO LA PENALIDAD) Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda razonablemente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

#### **Artículo 504.**

1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

2. (RIESGO DE FUGA O ACTUAR CONTRA LA VÍCTIMA O COMETER NUEVOS DELITOS) **GPA (2011) GPA (2022 C-O)**  
Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en los párrafos a o c del apartado 1.3 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años.

Es decir,

1 año de prisión provisional si delito castigado con pena igual o inferior a 3 años  
2 años de prisión provisional si el delito está castigado con pena superior

No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Es decir,

Prórroga de hasta 2 años si el delito está castigado con pena superior a 3 años  
Prórroga de hasta 6 meses si el delito es castigado con pena igual o inferior a 3 años



**GPA (2015) GPA (2016)** Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

3. (OCULTACIÓN DE PRUEBAS) **GPA (2020-21-22)** Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3.b del artículo anterior, su duración no podrá exceder de seis meses.

No obstante, cuando se hubiere decretado la prisión incomunicada o el secreto del sumario, si antes del plazo establecido en el párrafo anterior se levantare la incomunicación o el secreto, el juez o tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.



4. La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el imputado, sin motivo legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del juez o tribunal.

5. Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el imputado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa.

Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

6. Cuando la medida de prisión provisional acordada exceda de las dos terceras partes de su duración máxima, (1) EL JUEZ O TRIBUNAL que conozca de la causa y (2) EL MINISTERIO FISCAL comunicarán respectivamente esta circunstancia (1) al presidente de la sala de gobierno y (2) al fiscal-jefe del tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad.

A estos efectos, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.

**Artículo 504 bis.**



**Artículo 504 bis 2.**

**Artículo 505. IMPORTANTE**

1. **GPA (2013) (COMPARECENCIA TRASLADO IMPUTACIÓN)** Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, CONVOCARÁ A UNA AUDIENCIA en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que ① se decrete la prisión provisional del imputado o ② su libertad provisional con fianza.

En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta Ley (**juicio rápido**), este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.

2. **(PLAZO Y CITACIONES PARA CELEBRAR LA COMPARECENCIA)** La audiencia prevista en el apartado anterior:

deberá celebrarse ① en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial **TPA (2006) TPA (2009)**

y a ella se citará al ✓ imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al ✓ Ministerio Fiscal y ✓ a las demás partes personadas.

La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del imputado no detenido o su libertad provisional con fianza.

3. **TPA (2009)** (SI SE SOLICITA AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL DETENIDO) En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare ✓ que se decrete la prisión provisional del imputado o ✓ su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar (1) alegaciones y (2) proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el ① acto o ② dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior.

El Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.

4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza.

(1) Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviere detenido.

5. Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse: **GPA (2017-18)** **GPA (2024 incidencias)**

\* el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503,

\* o la libertad provisional con fianza.

No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.

6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al imputado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.

#### Artículo 506.

1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de AUTO. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción. **AUX (2017-18)**



2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse.

En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. **GPA (2010)** Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.

**AUNQUE NO ESTÉN PERSONADOS**

## Artículo 507.

1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 766 que gozará de tramitación preferente. (IMPORTANTE) El recurso contra el auto de prisión deberá resolverse en un plazo máximo de 30 días. **GPA (2000) GPA (2022 C-O incidencias) TPA (2009) TPA (2011) TPA (2023)**

ES DECIR, SE PODRÁ INTERPONER APELACIÓN SIN NECESIDAD DE REFORMA PREVIA

2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior no se hubiere notificado íntegramente el auto de prisión al imputado, éste también podrá recurrir el auto íntegro cuando le sea notificado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

## Artículo 508. INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

1. El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.

2. (TRATAMIENTOS. MEDIDA DE SEGURIDAD) En los casos en los que el imputado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabituación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio. En este caso el imputado no podrá salir del centro sin la autorización del juez o tribunal que hubiera acordado la medida.

## Artículo 509. INCOMUNICACIÓN (IGUALES MOTIVOS SECRETO SUMARIO)

1. El Juez de Instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada la detención o prisión incomunicadas cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) ✓ necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- b) ✓ necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

2. La incomunicación durará:

⌚ el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior.

⌚ La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días.

⌚ (BANDAS ORGANIZADAS) En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días.

3. El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida.

4.  **GPA (2016)** En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de diecisésis años.



#### **Artículo 510. DERECHOS / DEBERES INCOMUNICADO**

1. El incomunicado podrá ✓ asistir con las precauciones debidas a las diligencias en que le dé intervención esta Ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.

2. Se permitirá al preso ✓ contar con los efectos que él se proporcione siempre y cuando a juicio de juez o tribunal no frustren los fines de la incomunicación.

3. El preso  no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada y adoptará, en su caso, las medidas oportunas.

4. El preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá ✓ derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos.

#### **Artículo 511.**

1. Para llevar a efecto el auto de prisión se expedirán DOS MANDAMIENTOS: **TPA (2022 CO incidencias) AUX (2006)**  
**GPA (2016) AUX (2017-18)**

- uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo,
- y otro al director del establecimiento que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignarán: ✓ los datos personales que consten del imputado, ✓ el delito que dé lugar al procedimiento y ✓ si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella.

2. Los directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

3.  **TPA (2024) AUX (2016 incidencias)** Una vez dictado auto por el que se acuerde la LIBERTAD del preso,  inmediatamente se expedirá MANDAMIENTO al director del establecimiento.

#### **Artículo 512. REQUISITORIAS**

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, **EL JUEZ** acordará que sea buscado por REQUISITORIAS que:

- se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único,
- dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autonómica de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública;

Y, en todo caso, **EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO** A LA ADMON DE JUSTICIA compartirá

➤ remitirá la INFORMACIÓN para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.

#### **Artículo 513.**

**GPA (2016 incidencias I)** En la requisitoria se expresarán ✓ el nombre y apellidos, ✓ cargo, ✓ profesión u oficio, si constaren, del procesado rebelde, y ✓ las señas en virtud de las que pueda ser identificado, ✓ el delito por que se le procesa, ✓ el territorio donde sea de presumir que se encuentra y ✓ la cárcel adonde deba ser conducido.

#### **Artículo 514.**

① La requisitoria original y el justificante del ② envío realizado al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia y de la ③ remisión al Tablón Edictal Judicial Único se unirán a la causa.

#### **Artículo 515.**

El Juez o Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción a quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de Policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el artículo 513.

#### **Artículo 516.**

**AUX (2010)** EN LA RESOLUCIÓN por la que se acuerde buscar por requisitorias, el Juez designará los particulares de la causa que fueron precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido.

Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Letrado de la Admon de Justicia, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados.

#### **Artículo 517.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 505.6, presentado el requisitoriado ante un Juzgado de Guardia, el Juez, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio del órgano judicial que hubiera dictado la requisitoria o, en su defecto, del que se hallare de guardia en este último partido judicial, a fin de que le facilite la documentación e información a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 518.**

① Los autos en que se decrete o deniegue la prisión o excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo. **GPA (2023)**

#### **Artículo 519.**

Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

EN LA PIEZA SEPARADA DE SITUACIÓN PERSONAL.

RECUERDA QUE EL INSTRUCTOR LA HABRÁ ABIERTO DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE ACORDÓ CUALQUIER SITUACIÓN QUE NO FUERE LA DE LIBERTAD PROVISIONAL Y SIN FIANZA.

#### CAPÍTULO IV.

#### DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA ASISTENCIA DE ABOGADO Y DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Y PRESOS.

##### Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores,

velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos,

con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo  estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso,  en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad judicial. **AUX (2010 incidencias) GPA (2020-21-22 incidencias)**

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad

2. Toda persona detenida o presa será informada, por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: **GPA (2002) GPA (2016 incidencias I) AUX (2002)**

- a. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c. Derecho a designar Abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado se facilitará al detenido comunicación telefónica o por   videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. **AUX (2003)**
- d. Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad
- e. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

- f. Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.
- g. Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.
- i. Derecho a ser reconocido por el Médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla

**Asimismo,** se le informará del:

- plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial
- y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. (HABEAS CORPUS)

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un INTÉPRETE **① tan pronto resulte posible**. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos **②** durante todo el tiempo de la detención.

2. bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita

3. Si el detenido fuere extranjero:

- se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención
- y el lugar de custodia
- y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular.

En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor: **TPA (2002)**

- será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía
- y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un DEFENSOR JUDICIAL a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. **TPA (2011)** El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido (1) no hubiere designado abogado, (2) o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

**GPA (2000)** El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura,  siempre dentro del PLAZO MÁXIMO DE TRES HORAS DESDE LA RECEPCIÓN DEL ENCARGO.

Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incomparable.

6. LA ASISTENCIA DEL ABOGADO CONSISTIRÁ EN:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido,  incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.



7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la perceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados EXCLUSIVAMENTE como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento. **AUX (2010 incidencias)**

### Artículo 520 bis.

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo **384 bis**:

será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes detención.

No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, **GPA (2023 incidencias)**

SIEMPRE QUE, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización como la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

(INCOMUNICACIÓN) 2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada,  en el plazo veinticuatro horas. SOLICITADA LA INCOMUNICACIÓN, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

### Artículo 520 ter (leer)

A los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el artículo 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les serán aplicados los derechos reconocidos en el presente capítulo en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

### Artículo 521.

Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez Instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan:

- ⊗ personas de diferente sexo
- ⊗ ni los co-reos en una misma prisión,
- ⊗ y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

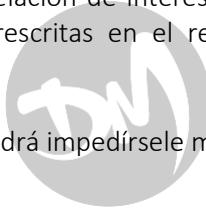


#### Artículo 522.

Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

#### Artículo 523.

Cuando el detenido o preso deseare ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, SI NO AFECTASE AL SECRETO Y ÉXITO DEL SUMARIO.



La relación con el Abogado defensor ⊗ no podrá impedírsele mientras estuviere en COMUNICACIÓN

#### Artículo 524.

El Juez instructor AUTORIZARÁ, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido o preso.

Pero ✓ en ningún caso debe impedirse a los detenidos o presos la libertad de escribir a los funcionarios superiores del orden judicial.

#### Artículo 525.

No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de:

- ⊗ desobediencia,
- ⊗ de violencia o de rebelión,
- ⊗ o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

## Artículo 526.

➤ El Juez instructor visitará 1 una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de:

- un individuo del Ministerio Fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia;

➤ y donde exista este Tribunal, harán la visita al Presidente del mismo o el de la Sala de lo Criminal

- un Magistrado,
- con un individuo del Ministerio Fiscal y
- con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

## Artículo 527.

En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso GPA (2022 C-O incidencias)

- a) ~~⊗~~ Designar un abogado de su confianza.
- b) ~~⊗~~ Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- c) ~~⊗~~ Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) ~~⊗~~ Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto.

Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones.

La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.

**TÍTULO VII.**  
**DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.**

**Artículo 528.**

La prisión provisional sólo durará ① lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados o procesados.

**Artículo 529.**

Cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del imputado, el juez o tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el artículo 505, si el imputado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

② En el mismo auto, si el juez o tribunal decretare la FIANZA, fijará la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto se notificará al imputado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y será recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 507.

RECUEDE POR TANTO QUE ESTE ES EL TERCER CASO EN EL QUE, EN EL SUMARIO, ROMPEMOS LA REGLA DE ORO Y PODEMOS RECURRIR EN APELACIÓN SIN NECESIDAD DE REFORMA PREVIA

**Artículo 529 bis.**

GPA (2016 incidencias II) Cuando se decrete el procesamiento de persona autorizada para conducir vehículos de motor por delito cometido con motivo de su conducción, si el procesado ha de estar en libertad,

el Juez, discrecionalmente, podrá privarle provisionalmente de usar el permiso, mandando que se recoja e incorpore al proceso el documento en el que conste.

El Letrado de la Admon de Justicia lo comunicará al organismo administrativo que lo haya expedido.

**Artículo 530. (NORMALMENTE 1-15 DE CADA MES Y CUANTAS VECES FUERE LLAMADO)**

El imputado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.

**Artículo 531.**

Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta ✓ la naturaleza del delito, ✓ el estado social y antecedentes del procesado y ✓ las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

**Artículo 532.**  Importante

**TPA (2009)** La fianza se destinará a responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer:

- las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución,
- y el resto se adjudicará al Estado.

**Artículo 533.**

Es aplicable a las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto a su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este Libro.

**Artículo 534. INCOMPARECENCIA + FIADOR PERSONAL I**

Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, el Letrado de la Admon de Justicia señalara al fiador personal o al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de  diez días para que presente al rebelde.

**Artículo 535. INCOMPARECENCIA + FIADOR PERSONAL II**

Si el fiador personal o dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá a hacer ésta efectiva, declarándose (1) adjudicada al Estado y (2) haciendo entrega de ella a la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del artículo 532.

**Artículo 536.**

Para realizar toda fianza el Letrado de la Admon de Justicia procederá por la vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

**Artículo 537.**

Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial o de justificar la imposibilidad de hacerlo.

**Artículo 538.**

En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, intervendrá el Ministerio Fiscal.

(DELEGACIÓN EN EL MUNICIPAL O TESTIMONIOS EN RELACIÓN) ➤ El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, o bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, a ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

### Artículo 539.

Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.



Para acordar la **prisión** o la **libertad provisional con fianza** de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada sustituyéndola por la de prisión o libertad provisional con fianza, se ➤ requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 505.

(EXCEPCIÓN) No obstante, si a juicio del juez o tribunal concurrieren los presupuestos del artículo 503, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las 72 horas siguientes, a la indicada comparecencia.

**GPA (2017-18 incidencias)** Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.

### Artículo 540.

Si el procesado no presenta o amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

### Artículo 541.

Se cancelará la fianza: (NO CONFUNDIR CON LA REALIZACIÓN DE LA FIANZA)



1.  Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado.
2.  Cuando éste fuere reducido a prisión.
3.  Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria o, cuando siendo condenatoria, se presente el reo para cumplir la condena.
4.  Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

### Artículo 542.

**GPA (2016 incidencias II)** Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el artículo 535.

### Artículo 543.

Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución, quedándole a salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado o sus causahabientes.

#### **Artículo 544. PIEZA DE SITUACIÓN PERSONAL**

Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

#### **Artículo 544 bis. DELITO DE HOMICIDIO, ABORTO, LESIONES, TORTURAS, INTIMIDAD....**

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado:

- la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de

- acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

**GPA (2010)** En caso de ① incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste  convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.

#### **Artículo 544 ter. ORDEN DE PROTECCIÓN (ÁMBITO DOMÉSTICO)**

1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de **violencia DOMÉSTICA** en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o delito leve contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal (FAMILIARES), resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por:

- el juez de oficio
- o a instancia de la víctima
- o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior,
- o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos ① inmediatamente en conocimiento del ① juez de guardia o ② del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

### 3. LA ORDEN DE PROTECCIÓN PODRÁ SOLICITARSE

- directamente ante la autoridad judicial
- o el Ministerio Fiscal
- o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- las oficinas de atención a la víctima
- o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.

Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma ① inmediata al juez competente.

**GPA (2015) TPA (2009)** En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

### 4. ① Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una AUDIENCIA URGENTE

- a la víctima o su representante legal,
- al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado.
- Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar SIMULTÁNEAMENTE con la prevista ➤ en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, ➤ con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, ➤ con el acto del juicio sobre delito leve.

① Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud:

①① LA CONVOCARÁ en el plazo más breve posible.

**GPA (2016 incidencias I) GPA (2017-18 incidencias)** \*\*En cualquier caso la audiencia ①①HABRÁ DE CELEBRARSE en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

① Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante AUTO lo que proceda sobre:

- la solicitud de la orden de protección,
- así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.
- Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

#### **MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal.

Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley.

➤ Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

#### **7. Las medidas de naturaleza civil**

➤ deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y si procediera las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, SIEMPRE QUE NO HUBIERAN SIDO PREVIAMENTE ACORDADAS POR UN ÓRGANO DEL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en: **GPA (2015) GPA (2016 incidencias I)**

- ✓ la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho,
- ✓ atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar,
- ✓ determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección,
- ✓ el régimen de prestación de alimentos,

✓ así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

(EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL. JVSM PODRÁ SUSPENDER MC CIVILES A PESAR DE HABER SIDO PREVIAMENTE ADOPTADAS POR UN J.P.I) 

**GPA (2020-21-22)** Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte,  SUSPENDERÁ el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del imputado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial PODRÁ NO ACORDAR LA SUSPENSIÓN mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.



**GPA (2010) GPA (2024 incidencias) TPA (2010)** Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días.



Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será:



➤ notificada a las “partes”,

➤ y comunicada por el Letrado de la Admon de Justicia inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la “victima” y a las “Administraciones públicas competentes” para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.



10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, EL JUEZ O TRIBUNAL que conozca de la causa PODRÁ acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

#### **Artículo 544 quáter. PERSONAS JURÍDICAS**

1. Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, las medidas cautelares que podrán

imponérsele son las expresamente previstas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. La medida se acordará:

- previa petición de parte
- y celebración de vista,
- a la que se citará a todas las partes personadas.

El AUTO que decida sobre la medida cautelar será recurrible en APELACIÓN, cuya tramitación tendrá carácter PREFERENTE.

#### **Artículo 545 quinquies.**

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal (HOMICIO, ABORTO, LESIONES, LIBERTAD SEXUAL, TRATA DE SERES HUMANOS, INTIMIDAD...) el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

\*\*a) **Suspender** la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

\*\*b) **Suspender** la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) **Establecer** un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) **Suspender o modificar** el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras \*\* a) o \*\* b) del apartado anterior, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA lo comunicará:

inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores,

así como al Ministerio Fiscal,

a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. **Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal**, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, **ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas**. El Ministerio

Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.



## **TÍTULO VIII.**

### **DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la entrada y registro en lugar cerrado**

###### **Artículo 545.**

Nadie podrá entrar en el domicilio de un ✓ español o ✓ extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

###### **Artículo 546.**

**GPA (2009 incidencias)** El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los ♦EDIFICIOS Y LUGARES PÚBLICOS♦, SEA CUALQUIERA EL TERRITORIO EN QUE RADIQUEN, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

###### **Artículo 547.**

Se reputarán edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo: **GPA (2009)**

- Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar.
- Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554.
- Los buques del Estado.

###### **Artículo 548.**

El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la ✓ autorización del Presidente respectivo.

###### **Artículo 549.**

Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará ✓ pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

###### **Artículo 550.**

Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 546 la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en ♦CUALQUIER EDIFICIO O LUGAR CERRADO O PARTE DE

EL♦, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, pero precediendo siempre el ✓ consentimiento del interesado conforme se previene en el artículo 6 de la Constitución, o a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. **GPA (2020-21-22 incidencias)**

### **Artículo 551.**

Se entenderá que ✓ presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y el registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 6 de la Constitución del Estado.

### **Artículo 552.**

Al practicar los registros:

- ✓ deberán evitarse las inspecciones inútiles,
- ✓ procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario,
- ✓ y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción.

### **Artículo 553.**

Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando:

- ⚠️ haya mandamiento de prisión contra ellas,
- ⚠️ cuando sean sorprendidas en flagrante delito,
- ⚠️ cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa
- ⚠️ o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta ⓘ inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

### **Artículo 554.**

Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1. Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.
2. El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.
3. Los buques nacionales mercantes.
4. Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

#### **Artículo 555.**

Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el Juez ✓ real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de Su Majestad.

#### **Artículo 556.**

En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo de registro, ✓ será necesaria la licencia del Jefe o empleado del servicio de Su Majestad que tuviere a su cargo la custodia del edificio, o la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

#### **Artículo 557. derogado**

*Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada.*

#### **Artículo 558.**

**TPA (2023)** El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre FUNDADO, y el Juez expresará en él concretamente ✓ el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, ✓ si tendrá lugar tan sólo de día y ✓ la Autoridad o funcionario que los haya de practicar.

#### **Artículo 559.**

Para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, ✓ les pedirá su venia el Juez, por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

#### **Artículo 560.**

Si transcurriese este término sin haberlo hecho, o si el representante extranjero denegare la venia, ✓ el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567.

### Artículo 561.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por ✓ la del Embajador o Ministro de la nación a que pertenezcan.

### Artículo 562.

Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas ✓ pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

### Artículo 563.

**Si el edificio o lugar cerrado** estuviere en el \*\*territorio propio del Juez instructor, PODRÁ ENCOMENDAR la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio o lugar cerrado radiquen, o a cualquier Autoridad o agente de Policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también a dichas Autoridades o agentes de Policía judicial.

Cuando el **edificio o lugar cerrado** estuviere \*\*fuera del territorio del Juez, ENCOMENDARÁ éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual, a su vez, podrá encomendarlas a las Autoridades o agentes de Policía judicial.

**RECUERDA ARTÍCULO 546 (EDIFICIO O LUGAR PÚBLICO), PUEDE HACERLO CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE, SIN SOLICITAR AUXILIO**

### Artículo 564.

Si se tratare de un edificio o lugar público comprendido en los números 1 y 3 del artículo 547 (DESTINADOS A CUALQUIER SERVICIO OFICIAL, MILITAR O CIVIL DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA O DEL MUNICIPIO + DOMICILIOS CERRADOS QUE NO SEAN DOMICILIO), el Juez ✓ oficiará a la Autoridad o Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación o custodia del edificio o lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de BUQUES DEL ESTADO, las comunicaciones se dirigirán a ✓ los Comandantes respectivos.

### Artículo 565.

**GPA (2009 incidencias)** Cuando el edificio o lugar fueren de los comprendidos en el número 2 del artículo 547 (ESTABLECIMIENTOS DE REUNIÓN O RECREO) la notificación se hará ✓ a la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión o recreo, o a quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

### Artículo 566.

Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, ✓ se notificará el auto a éste; y, si no fuere habido a la primera diligencia en busca, a su encargado.

➤ Si no fuere tampoco habido el encargado se hará la notificación a cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

OJO!, MAYOR EDAD LEGAL!

- Si no se halla a nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

#### **Artículo 567.**

⌚ Desde el momento en que el JUEZ ACUERDE LA ENTRADA y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para (1) evitar la fuga del procesado o (2) la sustracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

#### **Artículo 568.**

⌚ Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

#### **Artículo 569.**

El registro se hará a presencia

- del interesado, o de la persona que legítimamente le represente.
- “Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir” ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.
- “Si no le hubiere2, se hará a presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.
- **GPA (2001) TPA (2006)** El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Letrado de la Admon de Justicia podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos a presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código Penal a los reos del delito de desobediencia grave a la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

**DESOBEDIENCIA GRAVE** = que el supuesto en el que el testigo se niega a declarar tras imposición de multa 200 a 5.000 euros

Si no se encontrasen las personas u objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta a la parte interesada si la reclamare.

#### **Artículo 570.**

Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado o a su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 (EDIFICIO Y LUGAR PÚBLICO) y 550 (SI EDIFICIO O LUGAR CERRADO, AUTO MOTIVADO9 , cerrando y sellando el local o

los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustracción de las cosas que se busquen.

Prevendrá asimismo el que practique el registro a los que se hallen en el edificio o lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código Penal.

#### **Artículo 571.**

El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567.

#### **Artículo 572.**

En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán:

- los nombres del Juez, o de su delegado, que la practique y de las demás personas que intervengan,
- los incidentes ocurridos,
- la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia,
- y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

### **CAPÍTULO II.** **Del Registro de libros y papeles**



#### **Artículo 573.**

No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

#### **Artículo 574.**

El Juez ordenará recoger los instrumentos y efectos del delito y también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán ① foliados, ② sellados y ③ rubricados en todas sus hojas por el Letrado de la Admon de Justicia, bajo su responsabilidad.

AQUÍ OCURRE IGUAL QUE CON “EL CUERPO DEL DELITO”

A DIFERENCIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE LA LEY DICE JUEZ “O QUIEN HAGA SUS VECES).. seguramente la diferencia se deba a la urgencia del acto de la inspección ocular frente a las otras.

#### **Artículo 575.**

TODOS están obligados a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

- (X) Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de 125 a 500 pesetas;
- (X) y cuando insistiera en su negativa, si el objeto o papel fueren de importancia y la índole del delito lo aconsejare, será procesado como autor del de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor o receptor.

**NO DICE DESOBESENCIA “GRAVE”**

#### **Artículo 576.**

Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

#### **Artículo 577.**

Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez, en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

#### **Artículo 578.**

- Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Ley del Notariado.
- Si se tratara de un libro del Registro de la Propiedad, se estará a lo ordenado en la Ley Hipotecaria.
- Si se tratara de un libro del Registro civil o mercantil, se estará a lo que se disponga en la Ley y Reglamentos relativos a estos servicios.

### **CAPÍTULO III** **De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica**

#### **Artículo 579. De la correspondencia escrita o telegráfica.**

1. El juez podrá acordar ① LA DETENCIÓN de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su ② APERTURA O EXAMEN, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos: **TPA (2022 CO incidencias)**

- 1.<sup>º</sup> Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- 2.<sup>º</sup> Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- 3.<sup>º</sup> Delitos de terrorismo.

2. (PLAZO HABITUAL. IMPORTANTE) **GPA (2023) TPA (2010)** El juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo ① de hasta tres meses, prorrogable por iguales o inferiores períodos hasta un máximo de dieciocho meses, la observación de las comunicaciones postales y telegráficas del investigado, así como de las comunicaciones de las que se sirva para la realización de sus fines delictivos.

3. En caso de URGENCIA, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida:

- ✓ se comunicará inmediatamente al juez competente
- ✓ y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas,
- ✓ haciendo constar:
  - ◆ las razones que justificaron la adopción de la medida,
  - ◆ la actuación realizada,
  - ◆ la forma en que se ha efectuado
  - ◆ y su resultado.

El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.



4. NO se requerirá autorización judicial en los siguientes casos:

- a)  Envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido.
- b)  Aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección.
- c)  Cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.

5. La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.

**Artículo 579 bis. Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.**

1. ✓ El resultado de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal.

2. A tal efecto:

◆ se procederá a la deducción de testimonio de los (1) particulares necesarios para acreditar la legitimidad de la injerencia.

◆ Se incluirán entre los antecedentes indispensables, en todo caso, (1) la solicitud inicial para la adopción, (2) la resolución judicial que la acuerda y (3) todas las peticiones y resoluciones judiciales de prórroga recaídas en el procedimiento de origen.

3. La continuación de esta medida para la investigación del delito casualmente descubierto requiere autorización del juez competente, para la cual, éste comprobará la diligencia de la actuación, evaluando el marco en el que se produjo el hallazgo casual y la imposibilidad de haber solicitado la medida que lo

incluirá en su momento. Asimismo se informará si las diligencias continúan declaradas secretas, a los efectos de que tal declaración sea respetada en el otro proceso penal, comunicando el momento en el que dicho secreto se alce.

#### **Artículo 580.**

Es aplicable a la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos o Jefe de la Oficina en que la correspondencia deba hallarse.

#### **Artículo 581.**

El empleado que haga la detención remitirá  inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

#### **Artículo 582.**

Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

#### **Artículo 583.**

El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia o la entrega de copias de telegramas transmitidos DETERMINARÁ (1) la correspondencia que haya de ser detenida o registrada, (2) o los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas a cuyo nombre se hubieren expedido, o por otras circunstancias igualmente concretas.

#### **Artículo 584.**

Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.  
Este o la persona que designe podrá presenciar la operación.

#### **Artículo 585.**

Si el procesado estuviere en rebeldía, o si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, a la apertura de dicha correspondencia.

#### **Artículo 586.**

La operación se practicará abriendo el Juez por si mismo la correspondencia y después de leerla para si apartará la que haga referencia los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria. Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por el Letrado de la Admon de Justicia y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándose durante el sumario, también bajo responsabilidad del Letrado de la Admon de Justicia.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

### **Artículo 587.**

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada ① en el acto al procesado o a su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada a un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado bajo la responsabilidad del Letrado de la Admon de Justicia hasta que haya persona a quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

### **Artículo 588.**

**GPA (2006)** La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquélla hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Letrado de la Admon de Justicia y demás asistentes.



## CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos

### Artículo 588 bis a. Principios rectores.

1. DURANTE LA INSTRUCCIÓN de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

P E I N E S (Proporcionalidad, Excepcionalidad, Idoneidad, Necesidad, ESpecialidad)

2. El principio de ESPECIALIDAD exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

3. El principio de IDONEIDAD servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad.

4. En aplicación de los principios de EXCEPCIONALIDAD Y NECESIDAD solo podrá acordarse la medida:

a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o

b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.

5. Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán PROPORCIONADAS cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros.

Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en

la gravedad del hecho,

su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción,

la intensidad de los indicios existentes

y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

### Artículo 588 bis b. Solicitud de autorización judicial.

1. El juez podrá acordar las medidas reguladas en este capítulo: (OÍDO EL MF VER 588 BIS C)

- de oficio
- o a instancia del Ministerio Fiscal
- o de la Policía Judicial.



2. Cuando el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial soliciten del juez de instrucción una medida de INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA., la petición habrá de contener:

1.º La descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que tales datos resulten conocidos.

2.º La exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida de acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia.

3.º Los datos de identificación del investigado o encausado y, en su caso, de los medios de comunicación empleados que permitan la ejecución de la medida.

4.º La extensión de la medida con especificación de su contenido.

5.º La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.

6.º La forma de ejecución de la medida.

7.º La duración de la medida que se solicita.

8.º El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse.

Artículo 588 bis c. Resolución judicial. 24 HORAS PARA AUTORIZAR/DENEGAR LA SOLICITUD

1. **GPA (2024 incidencias)** El juez de instrucción autorizará o denegará la medida solicitada mediante auto motivado, oído el Ministerio Fiscal. Esta resolución se dictará en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se presente la solicitud.

2. Siempre que resulte necesario para resolver sobre el cumplimiento de alguno de los requisitos expresados en los artículos anteriores, el juez podrá requerir, con interrupción del plazo a que se refiere el apartado anterior, una ampliación o aclaración de los términos de la solicitud.

3. La resolución judicial que autorice la medida concretará al menos los siguientes extremos:

*igual que el 588 bis + 2 –en diapositivas-*

a) El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que funde la medida.

b) La identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocido.

c) La extensión de la medida de injerencia, especificando su alcance así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a.

d) La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.

e) La duración de la medida.

f) La forma y la periodicidad con la que el solicitante informará al juez sobre los resultados de la medida.

g) La finalidad perseguida con la medida.

h) El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse, con expresa mención del deber de colaboración y de guardar secreto, cuando proceda, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.



#### **Artículo 588 bis d. Secreto.**

La solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una PIEZA SEPARADA Y SECRETA, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa.

#### **Artículo 588 bis e. Duración.**

1. Las medidas reguladas en el presente capítulo tendrán la **duración que se especifique para cada una de ellas** y no podrán exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos.

2. La medida podrá ser prorrogada, mediante auto motivado, por el juez competente, de oficio o previa petición razonada del solicitante, siempre que subsistan las causas que la motivaron.

3. Transcurrido el plazo por el que resultó concedida la medida, sin haberse acordado su prórroga, o, en su caso, finalizada ésta, cesará a todos los efectos.

#### **Artículo 588 bis f. Solicitud de prórroga.**

1. La solicitud de prórroga se dirigirá por el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial al juez competente con la antelación suficiente a la expiración del plazo concedido. Deberá incluir en todo caso:

- a) Un informe detallado del resultado de la medida.
- b) Las razones que justifiquen la continuación de la misma.

2. **En el plazo de los dos días** siguientes a la presentación de la solicitud, el juez resolverá sobre el fin de la medida o su prórroga mediante auto motivado. Antes de dictar la resolución podrá solicitar aclaraciones o mayor información.

3. Concedida la PRÓRROGA, su cómputo se iniciará desde la fecha de expiración del plazo de la medida acordada.

**ES DECIR, NO DESDE SU CONCESIÓN**



#### **Artículo 588 bis g. Control de la medida.**

La Policía Judicial informará al juez de instrucción del ✓ desarrollo y ✓ los resultados de la medida, en la forma y con la periodicidad que este determine y, en todo caso, ✓ cuando por cualquier causa se ponga fin a la misma.

#### **Artículo 588 bis h. Afectación de terceras personas.**

Podrán acordarse las medidas de investigación reguladas en los siguientes capítulos aun cuando afecten a TERCERAS PERSONAS en los casos y con las condiciones que se regulan en las disposiciones específicas de cada una de ellas.

#### **Artículo 588 bis i. Utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales.**

El uso de las informaciones obtenidas en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales se regularan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 bis.

#### **Artículo 588 bis j. Cese de la medida.**

El juez acordará el cese de la medida cuando  desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción o  resulte evidente que a través de la misma no se están obteniendo los resultados pretendidos, y, en todo caso,  cuando haya transcurrido el plazo para el que hubiera sido autorizada.

#### **Artículo 588 bis k. Destrucción de registros.**

1. Una vez que se ponga término al procedimiento mediante resolución firme, se ordenará:

el borrado y eliminación de los registros originales que puedan constar en los sistemas electrónicos e informáticos utilizados en la ejecución de la medida.

Se conservará una copia bajo custodia del Letrado de la Admon de Justicia.

2. Se acordará la destrucción de las copias conservadas cuando hayan transcurrido  CINCO AÑOS DESDE que:

- la pena se haya ejecutado
- o cuando el delito o la pena hayan prescrito o se haya decretado el sobreseimiento libre
- o haya recaído sentencia absolutoria firme respecto del investigado, siempre que no fuera precisa su conservación a juicio del Tribunal.

3. Los tribunales dictarán las órdenes oportunas a la Policía Judicial para que lleve a efecto la destrucción contemplada en los anteriores apartados.

**CAPÍTULO V**  
**La interceptación de las COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS**  
**Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales**

**Artículo 588 ter a. Presupuestos.**

La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

ES DECIR, DOLOSOS DE MÁS DE 3 AÑOS DE PRISIÓN, ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y TERRORISMO

**Artículo 588 ter b. Ámbito.**

1. Los terminales o medios de comunicación objeto de intervención han de ser aquellos habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado.
2. La intervención judicialmente acordada podrá autorizar el acceso al contenido de las ✓ comunicaciones y a los ✓ o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario.

También podrán intervenirse los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por datos electrónicos de tráfico o asociados todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.

INSTAGRAM, FACEBOOK, WHATSAPP...

**Artículo 588 ter c. Afectación a tercero.**

Podrá acordarse la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que:

- 1.<sup>º</sup> exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o
- 2.<sup>º</sup> el titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.

También podrá autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular.

**Artículo 588 ter d. Solicitud de autorización judicial.**

1. La solicitud de autorización judicial deberá contener, además de los requisitos mencionados en el artículo 588 bis b, los siguientes:

- a) la identificación del número de abonado, del terminal o de la etiqueta técnica,
- b) la identificación de la conexión objeto de la intervención o
- c) los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.

2. Para determinar la extensión de la medida, la solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos:

- a) El registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta.
  - b) El conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza.
  - c) La localización geográfica del origen o destino de la comunicación.
- d) El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.



3. En caso de ① urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de ② bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan ③ imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el MINISTRO DEL INTERIOR O, EN SU DEFECTO, EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD.

Esta medida se comunicará:

- ① inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas,
- ② haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado.

El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

#### **Artículo 588 ter e. Deber de colaboración.**

1. Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos de intervención de las telecomunicaciones.

2. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de GUARDAR SECRETO acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

3. Los sujetos obligados que incumplieren los anteriores deberes podrán incurrir en delito de desobediencia.

**NÓTESE COMO VUELVE A HABLAR DE DELITO DE DESOBEDIENCIA (NO INDICA, GRAVE)**

### **Artículo 588 ter f. Control de la medida.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 588 bis g, la Policía Judicial pondrá a disposición del juez, con **⌚** la periodicidad que este determine y en soportes digitales distintos, la transcripción de los pasajes que considere de interés y las grabaciones íntegras realizadas.

#### **SE INDICARÁ:**

- ✓ el origen y destino de cada una de ellas

y **SE ASEGURARÁ** mediante un sistema de sellado o firma electrónica avanzado o sistema de adveración suficientemente fiable:

- ✓ la autenticidad e integridad de la información volcada desde el ordenador central a los soportes digitales en que las comunicaciones hubieran sido grabadas.

### **Artículo 588 ter g. Duración. IMPORTANTE**

**GPA (2009) GPA (2017-18) GPA (2022 C-O)** La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de autorización judicial, será de TRES MESES, prorrogables por períodos sucesivos de igual duración hasta el plazo MÁXIMO DE DIECIOCHO MESES.

### **Artículo 588 ter h. Solicitud de prórroga.**

Para la fundamentación de la solicitud de la prórroga, la POLICÍA JUDICIAL aportará, en su caso, la transcripción de aquellos pasajes de las conversaciones de las que se deduzcan informaciones relevantes para decidir sobre el mantenimiento de la medida.

Antes de dictar la resolución, EL JUEZ podrá solicitar aclaraciones o mayor información, incluido el contenido íntegro de las conversaciones intervenidas.

### **Artículo 588 ter i. Acceso de las partes a las grabaciones.**

1. **⌚ Alzado el secreto** y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes COPIA DE LAS GRABACIONES Y DE LAS TRANSCRIPCIONES REALIZADAS.

Si en la grabación hubiera datos referidos a aspectos de la vida íntima de las personas, solo se entregará la grabación y transcripción de aquellas partes que no se refieran a ellos. La no inclusión de la totalidad de la grabación en la transcripción entregada se hará constar de modo expreso.

2. (INCIDENTE DE INCLUSIÓN) Una vez examinadas las grabaciones y en el plazo fijado por el juez, en atención al volumen de la información contenida en los soportes, cualquiera de las partes podrá solicitar la inclusión en las copias de aquellas comunicaciones que entienda relevantes y hayan sido excluidas. El juez de instrucción, oídas o examinadas por sí esas comunicaciones, decidirá sobre su exclusión o incorporación a la causa.

3. Se notificará por el juez de instrucción a las personas intervenientes en las comunicaciones interceptadas el hecho de la práctica de la injerencia y se les informará de las concretas comunicaciones en las que haya participado que resulten afectadas, salvo que sea imposible, exija un esfuerzo desproporcionado o puedan perjudicar futuras investigaciones.

Si la persona notificada lo solicita se le entregará copia de la grabación o transcripción de tales comunicaciones, en la medida que esto no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en cuyo marco se hubiere adoptado la medida de injerencia.

*Sección 2.<sup>a</sup> Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados*

**Artículo 588 ter j. Datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios.**

♦ AUTORIZACIÓN JUDICIAL

1. Los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole y que se encuentren vinculados a procesos de comunicación, SOLO podrán ser cedidos para su incorporación al proceso CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

2. Cuando el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación, se solicitará del juez competente autorización para recabar la información que conste en los archivos automatizados de los prestadores de servicios, incluida la búsqueda entrecruzada o inteligente de datos, siempre que se precisen la naturaleza de los datos que hayan de ser conocidos y las razones que justifican la cesión.

*Sección 3.<sup>a</sup> Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad*

**Artículo 588 ter k. Identificación mediante número IP.**

♦ AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Cuando en el ejercicio de las funciones de prevención y descubrimiento de los delitos cometidos en internet, los agentes de la Policía Judicial tuvieran acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito y no constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, SOLICITARÁN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN que requiera de los agentes sujetos al deber de colaboración según el artículo 588 ter e, la cesión de los datos que permitan la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso.

**Artículo 588 ter l. Identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes.**

1. (SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL) Siempre que en el marco de una investigación no hubiera sido posible obtener un determinado NÚMERO DE ABONADO y este resulte indispensable a los fines de la investigación, los agentes de Policía Judicial podrán valerse de artificios técnicos que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o de alguno de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, en general, de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones.

2. ♦ AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Una vez obtenidos los códigos que permiten la identificación del aparato o de alguno de sus componentes, los agentes de la Policía Judicial podrán solicitar del juez competente la intervención de las comunicaciones en los términos establecidos en el artículo 588 ter d. La solicitud habrá de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la utilización de los artificios a que se refiere el apartado anterior.

El tribunal dictará resolución motivada concediendo o denegando la solicitud de intervención en el plazo establecido en el artículo 588 bis c.

### Artículo 588 ter m. Identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad.

(SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL) Cuando, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial necesiten conocer la **TITULARIDAD DE UN NÚMERO DE TELÉFONO** o de cualquier otro medio de comunicación, o, en sentido inverso, precisen el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, podrán dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

## CAPÍTULO VI

### Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos



#### Artículo 588 quáter a. Grabación de las COMUNICACIONES ORALES DIRECTAS.

1. Podrá autorizarse la colocación y utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las comunicaciones orales directas que se mantengan por el investigado, ✓ en la vía pública o en otro espacio abierto, ✓ en su domicilio o en ✓ cualesquiera otros lugares cerrados.

Los dispositivos de escucha y grabación podrán ser colocados tanto en el exterior como en el interior del domicilio o lugar cerrado.

2. En el supuesto en que fuera necesaria la entrada en el domicilio o en alguno de los espacios destinados al ejercicio de la privacidad, la resolución habilitante habrá de extender su motivación a la procedencia del acceso a dichos lugares.

3. La escucha y grabación de las conversaciones privadas se podrá complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde.

#### Artículo 588 quáter b. Presupuestos.

1. La utilización de los dispositivos a que se refiere el artículo anterior ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado con otras personas y sobre cuya previsibilidad haya indicios puestos de manifiesto por la investigación.

2. Solo podrá autorizarse cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos: LO HABITUAL

- 1.<sup>º</sup> Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- 2.<sup>º</sup> Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- 3.<sup>º</sup> Delitos de terrorismo.

b) Que pueda razonablemente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor.

#### **Artículo 588 quáter c. Contenido de la resolución judicial.**

La resolución judicial que autorice la medida, deberá contener, además de las exigencias reguladas en el artículo 588 bis c, una mención concreta al lugar o dependencias, así como a los encuentros del investigado que van a ser sometidos a vigilancia.

#### **Artículo 588 quáter d. Control de la medida.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 588 bis g, la Policía Judicial pondrá a disposición de la autoridad judicial ✓ el soporte original o copia electrónica auténtica de las grabaciones e imágenes, que deberá ir acompañado de ✓ una transcripción de las conversaciones que considere de interés.

El informe ✓ identificará a todos los agentes que hayan participado en la ejecución y seguimiento de la medida.

#### **Artículo 588 quáter e. Cese.**

Cesada la medida por alguna de las causas previstas en el artículo 588 bis j, la grabación de conversaciones que puedan tener lugar en otros encuentros o la captación de imágenes de tales momentos exigirán una nueva autorización judicial.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización**



#### **Artículo 588 quinquies a. Captación de imágenes en lugares o espacios públicos.**

1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

#### **Artículo 588 quinquies b. Utilización de dispositivos o medios técnicos de SEGUIMIENTO Y LOCALIZACIÓN.**



1. Cuando concurran acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

2. La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado.

3. Los prestadores, agentes y personas a que se refiere el artículo 588 ter e están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos por los que se ordene el seguimiento, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.



4. Cuando concurran razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en

el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

**Artículo 588 quinques c. Duración de la medida. LO NORMAL! GPA (2020-21-22)**

1. **GPA (2024 incidencias)** La medida de utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización prevista en el artículo anterior tendrá una duración máxima de tres meses a partir de la fecha de su autorización. Excepcionalmente, el juez podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de dieciocho meses, si así estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida.

2. La Policía Judicial entregará al juez los soportes originales o copias electrónicas auténticas que contengan la información recogida cuando éste se lo solicite y, en todo caso, cuando terminen las investigaciones.

3. La información obtenida a través de los dispositivos técnicos de seguimiento y localización a los que se refieren los artículos anteriores deberá ser debidamente custodiada para evitar su utilización indebida.

**CAPÍTULO VIII**  
**Registro de dispositivos de ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN**



**Artículo 588 sexies a. Necesidad de motivación individualizada.**

1. Cuando con ocasión de la práctica de un registro domiciliario sea previsible la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, la resolución del juez de instrucción habrá de extender su razonamiento a la justificación, en su caso, de las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en tales dispositivos.

2. **⊗** La simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente.

**Artículo 588 sexies b. Acceso a la información de dispositivos electrónicos INCAUTADOS FUERA DEL DOMICILIO DEL INVESTIGADO.**

La exigencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior será también aplicable a aquellos casos en los que los ordenadores, instrumentos de comunicación o dispositivos de almacenamiento masivo de datos, o el acceso a repositorios telemáticos de datos, sean aprehendidos con independencia de un registro domiciliario. En tales casos, los agentes pondrán en conocimiento del juez la incautación de tales efectos. Si éste considera indispensable el acceso a la información albergada en su contenido, otorgará la correspondiente autorización.

**Artículo 588 sexies c. Autorización judicial.**

1. La resolución del juez de instrucción mediante la que se autorice el acceso a la información contenida en los dispositivos a que se refiere la presente sección,

- FIJARÁ los términos y el alcance del registro
- y PODRÁ AUTORIZAR la realización de copias de los datos informáticos.

➤ FIJARÁ también las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación para hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial.

2. Salvo que constituyan el objeto o instrumento del delito o existan otras razones que lo justifiquen, se ~~⊗~~ evitará la incautación de los soportes físicos que contengan los datos o archivos informáticos, cuando ello pueda causar un grave perjuicio a su titular o propietario y sea posible la obtención de una copia de ellos en condiciones que garanticen la autenticidad e integridad de los datos.



### 3. (AMPLIACIÓN A OTROS SISTEMAS)

Cuando quienes lleven a cabo el registro o tengan acceso al sistema de información o a una parte del mismo conforme a lo dispuesto en este capítulo, tengan razones fundadas para considerar que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de él, podrán ampliar el registro, siempre que los datos sean lícitamente accesibles por medio del sistema inicial o estén disponibles para este.

Esta ampliación del registro deberá ser autorizada por el juez, salvo que ya lo hubiera sido en la autorización inicial.

En caso de urgencia, la Policía Judicial o el fiscal podrán llevarlo a cabo, informando al juez inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, de la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la interceptación.



4. En los casos de urgencia en que se aprecie un interés constitucional legítimo que haga imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, la Policía Judicial podrá llevar a cabo el examen directo de los datos contenidos en el dispositivo incautado, comunicándolo inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, por escrito motivado al juez competente, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la medida.

**VER COLOCACIÓN SISTEMAS DE SEGUIMIENTO** quinques B, en él, el Juez ratifica o modifica la media adoptada por la policía judicial en 24 horas. Sin embargo aquí, en un plazo máximo de 72 horas

5. Las autoridades y agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria, siempre que de ello no derive una carga desproporcionada para el afectado, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

Esta disposición no será aplicable al investigado o encausado, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco y a aquellas que, de conformidad con el artículo 416.2, no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

## CAPÍTULO IX

### Registros remotos sobre equipos informáticos



#### Artículo 588 septies a. Presupuestos.

1. El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos: **GPA (2016)**

- a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- b) Delitos de terrorismo.
- c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

2. La resolución judicial que autorice el registro deberá especificar:

- a) Los ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de los mismos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida.
- b) El alcance de la misma, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información.
- c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida.
- d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos.
- e) Las medidas precisas para la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como para la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.

3. (AMPLIACIÓN) Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, pondrán este hecho en conocimiento del juez, quien podrá autorizar una ampliación de los términos del registro.

#### Artículo 588 septies b. Deber de colaboración.

1. Los prestadores de servicios y personas señaladas en el artículo 588 ter e y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto del registro están obligados a facilitar a los agentes investigadores:

- la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema.
- Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización.

2. Las autoridades y los agentes encargados de la investigación podrán ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite la información que resulte necesaria para el buen fin de la diligencia.

Esta disposición no será aplicable al investigado o encausado, a las personas que están dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco, y a aquellas que, de conformidad con el artículo 416.2, no pueden declarar en virtud del secreto profesional.

3. Los sujetos requeridos para prestar colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

4. Los sujetos mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo quedarán sujetos a la responsabilidad regulada en el apartado 3 del artículo 588 ter e.

#### **Artículo 588 septies c. Duración.**

(!) (OJO)! La medida tendrá una duración máxima de un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses. **GPA (2023)**

### **CAPÍTULO X**

#### **Medidas de aseguramiento**

#### **Artículo 588 octies. Orden de conservación de datos.**

El Ministerio Fiscal o la Policía Judicial podrán requerir a cualquier persona física o jurídica la conservación y protección de datos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático de almacenamiento que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la autorización judicial correspondiente para su cesión con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Los datos se conservarán durante un periodo máximo de NOVENTA DÍAS, prorrogable una sola vez hasta que se autorice la cesión o se cumplan CIENTO OCHENTA DÍAS.

El requerido vendrá obligado a prestar su colaboración y a guardar secreto del desarrollo de esta diligencia, quedando sujeto a la responsabilidad descrita en el apartado 3 del artículo 588 ter e.

**TÍTULO IX.**  
**DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.**

**Artículo 589.**

**GPA (2016 incidencias I) GPA (2016 incidencias II) TPA (2023)** Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste FIANZA BASTANTE para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, DECRETÁNDOSE EN EL MISMO AUTO EL EMBARGO de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

**TPA (2015)** La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la **tercera parte más** de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Recuerda que, cuando hay indicios racionales de criminalidad, además -en sumario- se dictaría el auto de procesamiento -encausamiento-

**Artículo 590.**

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. **GPA (2010)**

Resumen de piezas separadas:

- pieza separada de situación personal
- pieza separada de responsabilidad civil
- pieza separada de responsabilidad civil subsidiaria
- pieza separada de limitación de derechos fundamentales en la investigación penal



**Artículo 591.**

La fianza podrá ser

- ① personal,
- ② pignoraticia
- ③ hipotecaria,
- ④ mediante **caución** que podrá constituirse en:

dinero efectivo,

mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca

o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

## Artículo 592.



**Podrá ser FIADOR PERSONAL:** ① todo español de buena conducta y ② avecindado dentro del territorio del Tribunal, ③ que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ④ venga pagando con tres años de anticipación una contribución que, a juicio del instructor, corresponda a la propiedad de bienes o al ejercicio de industria, suficientes para acreditar su arraigo y su solvencia para el pago de las responsabilidades que eventualmente puedan exigirse.

**X** No se admitirá como fiador al que lo sea o hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, a no ser que tenga, a juicio del Juez o Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

① Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará **también la cantidad** de que el fiador ha de responder.

## Artículo 593.



**GPA (2024 adicional)** La fianza hipotecaria podrá SUSTITUIRSE por otra en METÁLICO, EFECTOS PÚBLICOS, o VALORES Y DEMÁS MUEBLES de los enumerados en el artículo 591, en la siguiente proporción:

- a) El valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza,
- b) y una cuarta parte más que éste el de los efectos o valores al precio de cotización.
- c) Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Ej. (si ha de responder por 1000 euros)

- a) si la constituye mediante hipoteca de sus bienes (se habrá de hacer hipotecando bienes por valor de 2000 euros)
- b) si la constituye mediante el depósito de efectos o valores (habrán de tener una cotización por valor de 1250 euros)
- c) si se constituye con bienes dados en prenda –pignorativa-, (habrán de tener un valor de 2000 euros)

## Artículo 594.

**GPA (2000)** Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignorática **SERÁN TASADOS** por DOS PERITOS NOMBRADOS POR EL JUEZ instructor o Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos a las fincas ofrecidas en hipoteca **SE EXAMINARÁN** POR EL MINISTERIO FISCAL, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez o Tribunal cuando así proceda.

## Artículo 595.

**GPA (2002) GPA (2000) GPA (2003) TPA (2002)** La fianza hipotecaria podrá otorgarse por ESCRITURA PÚBLICA O APUD ACTA, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá a la causa.

También se unirá a ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

En resumen, se unirá a la causa:

- el mandamiento una vez devuelto por el Registrador
- El resguardo del depósito del metálico y de los demás efectos y valores

#### **Artículo 596.**



GPA (2002) TPA (2015)

Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el RECURSO DE APELACIÓN.

#### **Artículo 597.**

① **TPA (2015)** Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, (1) SE PROCEDERÁ AL EMBARGO de bienes del procesado (2) REQUIRIÉNDOLE PARA QUE SEÑALE los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

#### **Artículo 598.**

① Cuando el PROCESADO no fuere habido, SE HARÁ EL REQUERIMIENTO a su mujer, hijos, apoderado, criados o personas que se encuentren en su domicilio.

① Si no se encontrare NINGUNA, o si las que se encontraren, o el procesado o apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo la prohibición contenida en los artículos 605 y 606 de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 de la citada Ley.

#### **Artículo 599.**

**AUX (2003)** Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyese que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescrito en el artículo anterior.

#### **Artículo 600.**

Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se regirán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la presente Ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes.

#### **Artículos 601 al 610 derogados.**

↑  
Artículo 611. ↵



- Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará POR AUTO AMPLIAR LA FIANZA O EMBARGO.



#### Artículo 612.

También se dictará AUTO MANDANDO REDUCIR LA FIANZA y el embargo a menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior a las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

En civil por decreto, art. 612 LEC

#### Artículo 613.

Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 536.

#### Artículo 614.

En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.



#### Artículo 614 bis.

ⓘ Una vez iniciado el proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, el juez de lo penal decidirá acerca de las pretensiones referidas a las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 81 de la Ley General Tributaria.

**TÍTULO X.**  
**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.**

**Artículo 615.**

Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN TERCERO con arreglo a los artículos respectivos del Código Penal, o por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, ① el Juez, a instancia del actor civil, EXIGIRÁ FIANZA a la persona contra quien resulte la responsabilidad. Si no se prestase, ② el Letrado de la Admon de Justicia EMBARGARÁ con arreglo a lo dispuesto en el Título IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Atención porque lo normal sería que el embargo se acordase por AUTO

**TRAMITACIÓN DE LA EXACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A UN TERCERO**

**Artículo 616. ESCRITO EXCULPATORIO**

La persona a quien se exigiere la fianza o cuyos bienes fueren embargados podrá, DURANTE EL SUMARIO, manifestar POR ESCRITO las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

**Artículo 617. TRASLADO A LA CONTRARIA PARA QUE ALEGUE EN 3 DÍAS**

El Letrado de la Admon de Justicia dará vista del escrito a la parte a quien interese, y ÉSTA LO EVACUARÁ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

**Artículo 618. PRUEBAS Y RESOLUCIÓN**

Seguidamente, el Juez decretará la práctica de las PRUEBAS PROPUESTAS, Y RESOLVERÁ sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

**Artículo 619.**

**TPA (2020-21-22) TPA (2020-21-22 incidencias) TPA (2023)** Para todo lo relativo a (1) la responsabilidad civil de un tercero y (2) a los incidentes a que diere lugar la ocupación Y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará PIEZA SEPARADA, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

**Artículo 620.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto a cualquier pretensión que tuviere por objeto la restitución a su dueño de alguno de los efectos e instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

**TPA (2020-21-22 incidencias)** LA RESTITUCIÓN A SU DUEÑO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO NO PODRÁ VERIFICARSE EN NINGÚN CASO HASTA DESPUÉS QUE SE HAYA CELEBRADO EL JUICIO ORAL, excepto en el previsto en el artículo 844 de esta Ley.

Se refiere a que estén en rebeldía todos los procesados.

### **Artículo 621.**

Los autos dictados en estos incidentes se llevarán a efecto, sin perjuicio de que las partes a quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, o de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

## **TÍTULO X BIS**

### **De las especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública**

#### **Artículo 621 bis. SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS!!!**

1. En los delitos contra la Hacienda Pública, cuando la Administración Tributaria hubiera dictado un acto de liquidación, la existencia del procedimiento penal no paralizará la actuación administrativa y podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 305.5 del Código Penal.

2. Solicitudada la suspensión de la ejecución del acto de liquidación el Juez o Tribunal:

➤ previa audiencia por el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la Administración perjudicada,

➤ resolverá mediante auto, en el plazo de diez días, si accede a la suspensión solicitada, en cuyo caso habrá de fijar el alcance de la garantía que haya de prestarse y el plazo para hacerlo, que ⊗ ⓘ en ningún caso excederá de dos meses, salvo que concurran las circunstancias señaladas en el apartado 6.

3. La garantía así prestada deberá cubrir suficientemente:

✓ el importe resultante de la liquidación administrativa practicada,

✓ los intereses de demora que genere la suspensión

✓ y los recargos que procederían en caso de ejecución de la misma.

4. El auto de concesión de la suspensión quedará sin efecto de forma automática y sin necesidad de pronunciamiento judicial ulterior, si transcurrido el plazo señalado en el apartado 2 para la formalización de la garantía, ésta no hubiese tenido lugar.

5. La suspensión sólo afectará al procedimiento seguido frente al encausado respecto del que se haya acordado y las actuaciones de cobro dirigidas frente al resto de encausados no se paralizarán hasta que la deuda resulte pagada o garantizada en su totalidad por el obligado tributario.

6. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.



7. Contra los autos que resuelvan la solicitud de suspensión del acto de liquidación cabrá recurso de apelación, en un solo efecto.

#### **Artículo 621 ter. EMBARGO Y REALIZACIÓN DE LOS BIENES**

1. La suspensión producirá efectos desde que,  dictado el auto a que se refiere el artículo anterior, resulte constituida debidamente la garantía correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo caso se entenderán retrotraídos sus efectos al momento de su solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de éste artículo.

2. Si, como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por la Administración, hubiesen resultado embargados, bienes o derechos del encausado con anterioridad a la fecha del auto por el que se acuerde la suspensión, DICHOS EMBARGOS MANTENDRÁN SU EFICACIA durante el plazo concedido a dicho encausado para formalizar la garantía que cubra las cantidades a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior o, en su caso, las que le resulten exigibles al mismo.

(GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN) En todo caso el Ministerio Fiscal o la Administración perjudicada podrán solicitar al Tribunal que se constituyan como garantía a efectos de la suspensión, los embargos ya realizados o derechos reales que puedan constituirse sobre los bienes afectados por los mismos, de considerarse que dichos bienes garantizan de forma más adecuada el cobro que las garantías ofrecidas por el encausado. Particularmente, podrá hacerse tal solicitud cuando la suspensión se hubiese solicitado con dispensa total o parcial de garantías.

En el supuesto en que se hubiese acordado la suspensión con dispensa total o parcial de garantías, mantendrán su eficacia los ingresos realizados que hubiesen minorado las cuantías adeudadas, sin que los mismos resulten afectados por la retroacción a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. La Administración  no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la sentencia condenatoria que confirme total o parcialmente la liquidación, sea firme, **SALVO** en los supuestos que a continuación se indican, en los que la enajenación deberá autorizarse por el Tribunal.

- a) ✓ Cuando sean perecederos.
- b) ✓ Si su propietario hiciera abandono de ellos o, debidamente requerido sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
- c) ✓ De ser los gastos de conservación y depósito superiores al valor del objeto en sí.
- d) ✓ Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública.
- e) ✓ Si se depreciaren por el transcurso del tiempo, aun cuando no sufren deterioro.

No serán susceptibles de enajenación los efectos que tengan el carácter de piezas de convicción y los que deban quedar a expensas del procedimiento, salvo que encuentren comprendidos en los supuestos a) y c) anteriores.

4. Una vez acordada la suspensión, con o sin garantía, podrá ser modificada o revocada durante el curso del proceso si cambiaron las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado.

**Ley Orgánica “Habeas Corpus”, 6/1984 24 de mayo -AUX (2023)-**

*Artículo 1*

**GPA (2013)** Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a)** Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- b)** Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c)** Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d)** Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

*Artículo 2*

Es competente para conocer la solicitud de «Habeas Corpus» el **Juez de Instrucción** **GPA (2002 incidencias) TPA (2011) TPA (2022 C-O) AUX (2001) GPA (2015) AUX (2023)**

- del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad;
- si no constare, el del lugar en que se produzca la detención,
- y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el **Juez Central de Instrucción** correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el **Juez Togado Militar de Instrucción** constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

*Artículo 3*

Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta Ley establece:

- a)** El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b)** El Ministerio Fiscal.
- c)** El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

#### *Artículo 4*

**GPA (2003)** El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de  escrito o  comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

- a)** El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.
- b)** El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c)** El motivo concreto por el que se solicita el «Habeas Corpus».

#### *Artículo 5*

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner INMEDIATAMENTE en conocimiento del Juez competente la solicitud de «Habeas Corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

#### *Artículo 6*



Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez:

① examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal.

② Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente.

Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal.



Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

#### *Artículo 7*

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, (1) que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o (2) se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución,

➤ oirá el Juez a la persona privada de libertad, o en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal;

➤ acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento

y, en todo caso, a aquélla bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

**GPA (2002)** En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

#### *Artículo 8*

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.
2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1 de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:
  - a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
  - b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban
  - c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

#### *Artículo 9*

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, en caso contrario, éstas se declararán de oficio.